PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
TEMUCO

C/ LUIS ANTONIO ACOSTA ORTIZ
MANEJO EN ESTADO DE EBRIEDAD Y OTROS DELITOS LEY 18.290
RUC 2001207140-0
R.I.T. 76-2022
_____ /

Temuco, veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.

VISTOS, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha veintitrés de septiembre último, ante esta Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, con la asistencia del fiscal adjunto de Temuco Luis Torres Gutiérrez, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral con la finalidad de conocer de la acusación deducida por el Ministerio Público en contra de **LUIS ANTONIO ACOSTA ORTIZ,** chileno, cédula nacional de identidad N°10.349.043-K, 61 años, nacido el 07 de julio de 1961, analfabeto, trabajos agrícolas informales, viudo, domiciliado en calle Las Rozas 289, comuna de Vilcún, quien es representado en esta causa por el abogado defensor penal privado don Sergio Díaz Bravo.

También compareció la abogada Mónica Zúñiga en representación de la víctima Frontel S.A.

SEGUNDO: Que, los hechos materia de la acusación, según auto de apertura de juicio oral son los siguientes:

"El día 30 de Noviembre de 2020, alrededor de las 15:30 hrs., el acusado ya individualizado, encontrándose en estado de ebriedad, condujo la camioneta marca Chevrolet, modelo Luv, placa patente DJ-1638, por calle Los Aromos de la comuna de Vilcún, y al llegar a la altura del N°258, a raíz de su estado etílico, perdió el control del móvil, chocando y causando daños a un poste del alumbrado público, Al llegar al lugar personal de Carabineros, constataron el estado del acusado, quien al ser sometido voluntariamente al examen de alcoholemia, arrojó un resultado de 1,68 grs. por mil de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FBTGXBEBGLX

alcohol en la sangre. El acusado al momento de los hechos, conducía, pese a que, el Juzgado de Garantía de Temuco, en la causa RIT 5513-2019, con fecha 21 de Enero de 2020, había dictado sentencia condenatoria en su contra, entre cuyas sanciones le impuso, la suspensión de su licencia para conducir, por el plazo de 2 años (sic)"

Los hechos anteriormente descritos configuran a juicio del Ministerio Público el tipo penal de CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO MOTORIZADO EN ESTADO DE EBRIEDAD, CAUSANDO DAÑOS, CON LICENCIA DE CONDUCIR SUSPENDIDA, previsto y sancionado en los arts. 110, 111, 196 y 209 de la Ley 18.290, en grado CONSUMADO, en el cual ha correspondido al acusado participación en calidad de AUTOR del mismo.

Estima el ente persecutor que en la especie concurre la agravante del artículo 12 número 16 del Código Penal.

Solicita en definitiva una pena de TRES AÑOS de presidio menor en su grado medio, Y SUSPENSIÓN DE SU LICENCIA DE CONDUCIR POR EL PLAZO DE 2 AÑOS, una Multa de 10 Unidades Tributarias Mensuales, además de las accesorias legales y costas.

TERCERO: Que, en su alegato de apertura el Ministerio Público ofreció acreditar los hechos contenidos en la acusación, refiriéndose a la prueba que se rendiría durante el juicio y solicitando la dictación de una decisión condenatoria.

Por su parte, la defensa no controvirtió los hechos ni la participación de su representado, anticipando que él prestaría su colaboración en el esclarecimiento de los mismos, solicitando la dictación de una sanción penal adecuada.

En la clausura, el Fiscal analizó la prueba rendida, concluyendo haber acreditado la existencia de los hechos por

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FBTGXBEBGLX

los que acusó y también la participación del acusado, por lo que solicitó la dictación de un veredicto condenatorio.

Por su parte, la defensa reiteró su propuesta formulada en la apertura, solicitando la dictación de una sanción penal acorde a los hechos y a la colaboración prestada por su representado.

CUARTO: Que, las partes arribaron a la siguiente convención probatoria: Es efectivo el contenido de los hechos que fundan la acusación.

QUINTO: Que el acusado **LUIS ANTONIO ACOSTA ORTIZ** renunció a su derecho de guardar silencio y prestó declaración en juicio, manifestando que el 2020 él salió de la casa y había tomado dos cañas de vino, agarró su camioneta y salió y se le fue contra un poste y chocó. Interrogado, dijo que no recuerda el mes; que su camioneta es de color oscuro, marca Chevrolet Luv doble cabina; pasó una media hora entre su consumo de vino y la conducción de su camioneta y él iba solo. Esto pasó en Vilcún.

SEXTO: Que, en relación con el tipo penal y la participación del imputado, el Ministerio Público rindió, durante la audiencia de juicio oral, los siguientes elementos de prueba que se pasan a valorar:

A.- Prueba Documental y gráfica:

1.-. Hoja de vida de conductor del acusado LUIS ANTONIO ACOSTA ORTIZ.

2.- Formulario de Atención de Urgencia N°10891879, emitido por el Hospital de Vilcún, respecto al acusado LUIS ANTONIO ACOSTA ORTIZ, correspondiente al día de los hechos.

4.- Copia autorizada de sentencia definitiva dictada por el Juzgado de Garantía de Temuco en la causa RIT 5513-2019, con fecha 21 de Enero de 2020.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FBTGXBEBGLX

5.- Set de 2 fotografías que muestran los daños que sufrió el poste, y el vehículo utilizado por el acusado.

6.- Comprobante de examen respiratorio, realizado al acusado el 30 de noviembre de 2020 a las 15:50 horas, que arrojó como resultado 1,50 g/l.

B.- Prueba Testimonial:

1.- ROBERTO SERAFIN CATALAN BRAVO y BENJAMIN GABRIEL SALGADO VALENZUELA, ambos funcionarios de Carabineros, quienes señalaron que el 30 de noviembre de 2020 alrededor de las 15:30 horas estaban de servicio patrullando la zona urbana de Vilcún y recibieron un comunicado radial instruyendo trasladarse a calle Los Aromos a la altura del 258, por un vehículo que había colisionado con un poste de alumbrado público. Al llegar al lugar, vieron una camioneta que impactó un poste de alumbrado público y una menor de edad, nieta del conductor, que estaba lesionada, quien se encontraba en el exterior del móvil. Prestaron auxilio a la menor y el conductor Luis Acosta Ortiz se acercó, quien les manifestó que él iba conduciendo y que perdió el control del móvil y la niña se lesionó porque no llevaba cinturón de seguridad. El conductor tenía hálito alcohólico y signos de haber bebido alcohol, así que le realizaron prueba de Intoxilyzer y arrojó 1,50 de gramos de alcohol por litro de sangre, así que lo detuvieron por conducción en estado de ebriedad, le dieron a conocer sus derechos y lo trasladaron al Hospital de Vilcún para constatación de lesiones e informe de alcoholemia respectivo. Tomaron contacto con empresa Frontel por los daños al poste de alumbrado, pero no les dieron avalúo exacto.

PRUEBA PERICIAL

ROBERTO ULLOA NOVA, químico farmacéutico legista sobre el contenido y conclusiones de informe de alcoholemia N° 5914-2020 practicado al acusado, que arrojó un resultado de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FBTGXBEBGLX

1,68 g/l. Fue incorporado conforme lo dispone el artículo 315 del Código Procesal Penal.

SEPTIMO: Que la defensa no rindió prueba propia.

OCTAVO: Que, el Tribunal apreciando la prueba rendida en la audiencia, consistentes en las declaraciones de testigos, peritos, fotografías y documentos, con libertad, según lo permite el artículo 297 del Código Procesal Penal, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, se tiene por acreditado, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

El día 30 de noviembre de 2020, alrededor de las 15:30 horas, el acusado LUIS ANTONIO ACOSTA ORTIZ, encontrándose en estado de ebriedad, condujo la camioneta marca Chevrolet, modelo Luv, placa patente DJ-1638, por calle Los Aromos de la comuna de Vilcún, y al llegar a la altura del N°258, a raíz de su estado etílico, perdió el control del móvil, chocando con un poste del alumbrado público al que le causó daños. Al llegar al lugar personal de Carabineros, constataron el estado de ebriedad del acusado, quien, al ser sometido voluntariamente al examen de alcoholemia, arrojó un resultado de 1,68 gramos por mil de alcohol en la sangre. El acusado al momento de los hechos, conducía, pese a que, el Juzgado de Garantía de Temuco, en la causa RIT 5513-2019, con fecha 21 de Enero de 2020, había dictado sentencia condenatoria en su contra, entre cuyas sanciones le impuso la suspensión de su licencia para conducir, por el plazo de 2 años.

NOVENO: Que los hechos descritos precedentemente configuran **un delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando daños**, previsto y sancionado en los artículos 110, 111 y 196 de la Ley 18.290, ejecutado en grado de consumado, correspondiendo al acusado LUIS ANTONIO

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FBTGXBEBGLX

ACOSTA ORTIZ participación en calidad de autor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

DECIMO. Que la prueba de cargo permitió establecer todos los elementos propios del tipo penal por el que se dedujo acusación.

En primer lugar, la circunstancia de que el acusado era el conductor del vehículo camioneta marca Chevrolet, modelo Luv, placa patente DJ-1638, quedó acreditada con el mérito de la **declaración de los funcionarios de Carabineros Roberto Catalán y Benjamín Salgado,** testigos presenciales del hecho señalado, quienes relataron al Tribunal haberse constituido en el lugar del accidente sólo momentos después de su ocurrencia, pudiendo apreciar la existencia de la camioneta antes individualizada, estrellada contra un poste del alumbrado público y al acusado, quien espontáneamente les dijo que él iba conduciendo cuando perdió el control del móvil y colisionó. Agregaron estos deponentes que el acusado presentaba signos de consumo de alcohol, motivo por el que le practicaron la prueba de Intoxilyzer que arrojó un resultado de 1,5 gramos de alcohol por litro de sangre, motivo por lo que debieron detenerlo y trasladarlo al Hospital para constatar lesiones y practicar examen de alcoholemia.

La prueba testimonial ya reseñada se refuerza y cobra solidez con el formulario **de atención de urgencia de fecha 30 de noviembre de 2020,** emitido por el Hospital de Vilcún, respecto del acusado Acosta Ortiz, el que deja constancia expresa de la siguiente observación: “vígil, reactivo, rostro congestionado, hálito alcohólico”, *afirmación* efectuada por el médico de turno del referido centro asistencial. Evidencia que aparece reforzada con el **informe pericial de alcoholemia N° 5914-2020** practicado al acusado y suscrito por el perito Roberto Ulloa, que arrojó como resultado 1,68 gramos por mil.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FBTGXBEBGLX

Finalmente, las **dos fotografías del poste de alumbrado público** colisionado por el vehículo del encausado demuestran los daños que éste provocó, lo que aparece reforzado con el mérito de los testimonios ya reseñados, de los dos funcionarios policiales que concurrieron al lugar.

UNDECIMO. Concurre en la especie la circunstancia especial de determinación de pena prevista en el artículo 209 inciso segundo de la Ley 18.290.

En efecto, al momento de cometer el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, fue demostrado mediante la **hoja de vida del conductor correspondiente,** que el acusado no tenía licencia de conducir registrada.

Asimismo, la **copia autorizada de sentencia definitiva dictada con fecha 21 de Enero de 2020 por el Juzgado de Garantía de Temuco en la causa RIT 5513-2019**, acredita que Acosta Ortiz tenía vigente, además, una pena accesoria de suspensión de licencia de conducir por dos años, impuesta en la causa penal antes individualizada.

DUODECIMO. Audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal. Que, en la oportunidad procesal señalada, el Ministerio Público incorporó el **extracto de filiación y antecedentes del condenado,** el que registra diversas anotaciones penales pretéritas, entre ellas una condena por sentencia de fecha 15 de agosto de 2007 a la pena de 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio como autor del delito de parricidio, y otra condena mediante sentencia de 21 de enero de 2020 a 61 días de presidio como autor de manejo en estado de ebriedad, además de una condena por similar delito, de fecha posterior a los hechos que motivan este juicio.

Solicitó rechazar la atenuante prevista en el artículo 11 N° 9 del Código Penal alegada por la defensa y acoger la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FBTGXBEBGLX

agravante prevista en el artículo 12 N° 16 del mismo cuerpo legal, reiterando la pena requerida en su acusación. Y solicitó descontar 44 días de abono en atención al mismo número de incumplimientos registrados en el Auto de Apertura.

Que, por su parte, la defensa no cuestionó la agravante pedida por la Fiscalía y requirió el reconocimiento de la minorante de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, peticionando compensar racionalmente ambas e imponerle una pena de 541 días de presidio, rebaja prudencial de la multa y dar ambas por cumplidas con el mayor tiempo que ha estado privado de libertad su representado. Reconoció 44 incumplimientos a la medida cautelar de arresto domiciliario total, solicitando considerar el resto de los días en calidad de abono.

DECIMO TERCERO. Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. Que se hará lugar a la atenuante de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, prevista en el artículo 11 N° 9 del Código Punitivo, atendido que Acosta Ortiz reconoció desde el primer momento de esta investigación haber sido el conductor del vehículo, así como su ingesta de alcohol, relatando espontáneamente su participación a los funcionarios aprehensores, accediendo voluntariamente a las pruebas respiratorias y de sangre que así lo demostraron y detallando en su declaración en juicio oral cada uno de los elementos que configuran el tipo penal por el que se le condenará.

Se estima configurada también la agravante de reincidencia específica, descrita en el numeral 16 del artículo 12 del código de castigo, la que aparece sobradamente demostrada con el mérito del extracto de filiación del acusado y la copia de la sentencia de fecha 21 de enero de 2020 dictada por el Juzgado de Garantía de Temuco en la causa RIT 5513-2019, en que condena a Acosta Ortiz a la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FBTGXBEBGLX

pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, más accesorias y suspensión de licencia de conducir por dos años, como autor de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad.

DECIMO CUARTO. Determinación de la pena. Que el artículo 196 de la Ley 18.290 castiga el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando daños con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez Unidades Tributarias Mensuales, además de la suspensión de licencia para conducir vehículos motorizados por el término de cinco años, cuando se trata de un segundo evento, cuyo es el caso. Atendido que el acusado se encuentra en la hipótesis contemplada en el artículo 209 inciso segundo de la Ley 18.290, la pena a imponer por el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad deberá aumentarse en un grado, quedando en presidio menor en su grado medio. Dentro de dicho tramo, se compensarán racionalmente la circunstancia atenuante que le favorece con la agravante que le perjudica, pudiendo el tribunal moverse en todo el grado al momento de determinar la pena, para finalmente imponer aquella que se estime más condigna con la extensión del mal causado con este delito, que no se limita a los daños ocasionados a la empresa dueña del poste de alumbrado público, sino que considera riesgos altísimos asociados a la conducta de conducción temeraria del sentenciado, quien ha sido contumaz en la comisión de esta clase de ilícitos, poniendo en peligro incluso a miembros de su propia familia, como quedó demostrado con el testimonio de los dos funcionarios policiales que declararon en estrados.

En cuanto a la pena de multa y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70 del Código Penal, no se accederá a la rebaja solicitada por el defensor, por impedirlo el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FBTGXBEBGLX

hecho de concurrir en este caso una circunstancia agravante, sin perjuicio de lo cual se impondrá el mínimo y se otorgarán parcialidades para su pago.

Finalmente, respecto de la sanción especial de suspensión de licencia de conducir, cabe tener presente que el hecho de que el imputado no haya obtenido licencia de conducir, no se constituye en un impedimento para imponer a su respecto dicha pena accesoria, en tanto ello resulta estar en perfecta armonía con lo preceptuado por los artículos 13 y 14 de la Ley 18.290, que establecen los requisitos para la obtención de licencia de conducir, debiendo señalarse, finalmente, conforme se resolvió en causa Rol 1111-2016 por la Iltma. Corte de Apelaciones de esta ciudad, que razonar en sentido contrario implicaría que quien conduce un vehículo motorizado en estado de ebriedad, sin haber obtenido licencia de conducir, quedaría en este aspecto, en una posición ventajosa, frente a quien incurre en el mismo ilícito teniendo dicho documento.

DECIMO QUINTO: Que se eximirá al condenado del pago de las costas, por haber colaborado en el esclarecimiento de los hechos y, con ello, haber facilitado la labor investigativa del Ministerio Público.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en artículos 1, 5, 11 N° 9, 12 N° 16, 14 Nº 1, 15 Nº 1, 18, 22, 24, 25, 30, 31, 32, 49, 50, 67, 69 y 70 del Código Penal; 1, 4, 7, 45, 53, 93, 94, 102, 109, 295, 296, 297, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 348, 351 y 468 del Código Procesal Penal, artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales y artículos 110, 111, 196 y 209 de la Ley 18.290, SE RESUELVE:

I.- Que **SE CONDENA** a **LUIS ANTONIO ACOSTA ORTIZ,** ya individualizado, a la pena de **TRES AÑOS** de presidio menor en su grado medio, a la SUSPENSIÓN DE SU LICENCIA DE CONDUCIR

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FBTGXBEBGLX

POR EL TÉRMINO DE CINCO AÑOS, a MULTA DE DOS UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES y a las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor del **delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando daños**, ilícito cometido el día 30 de noviembre de 2020 en la comuna de Vilcún.

II.- Que no se le sustituirá la pena corporal impuesta por ninguna de las contempladas en la Ley 18.216 modificada por la Ley 20.603, por improcedente.

III.- En consecuencia, el sentenciado **deberá cumplir la pena impuesta en forma efectiva**, **sirviéndole de abono** los días que permaneció privado de libertad por esta causa, detenido el 30 de noviembre de 2020 y con arresto domiciliario desde el 01 de diciembre de ese mismo año hasta la fecha, además de los días que le restan hasta que esta sentencia se encuentre firme y ejecutoriada. Del total de días de abono, **deberán descontarse 44 días**, que corresponden a incumplimientos registrados en el Auto de apertura y reconocidos por la defensa. Todo lo anterior podrá ser revisado por el Juzgado de Garantía respectivo, con mayores y mejores antecedentes.

IV.- Se autoriza el pago de la multa impuesta, en dos (2) cuotas iguales, mensuales y sucesivas de UNA UTM cada una, debiendo comenzar el pago de la primera de ellas dentro de los diez siguientes a ejecutoriada que sea la presente sentencia. El no pago de una cuota hará exigible el total de la multa y la consecuente pena sustitutiva.

Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer la multa impuesta, sustitúyase por la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, para lo cual se deberá requerir su acuerdo en la oportunidad procesal correspondiente, dejándose constancia que en caso contrario

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FBTGXBEBGLX

se impondrá por vía de sustitución y apremio la pena de reclusión, la que se regulará en un día por cada tercio de unidad tributaria, no pudiendo ella exceder de seis meses.

Atendido que la prueba documental, pericial y fotografías fueron incorporadas por vía digital, no se dispone su devolución.

Téngase por notificados a los intervinientes y al sentenciado de este fallo en la presente audiencia. Remítase formato digital de esta sentencia definitiva por la Unidad de Administración de Causas a los correos electrónicos que los intervinientes hayan registrado en el Tribunal.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales.

Regístrese, comuníquese, en su oportunidad, al Juzgado de Garantía de Temuco, para su cumplimiento, adjúntese al oficio, las copias autorizadas de rigor, hecho archívese. Redactada por la Jueza Patricia Abollado Vivanco.

RUC N° 2001207140-0

R.I.T. 76-2022

CÓDIGO DELITO: 14052

Pronunciada por los Jueces, Cecilia Subiabre Tapia, Wilfred Ziehlmann Zamorano y Patricia Abollado Vivanco.

PATRICIA VERÓNICA ABOLLADO VIVANCO
Juez Presidente
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE TEMUCO.
Veintinueve de septiembre de dos mil veintidós
13:19 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FBTGXBEBGLX